Rad. V.- **080014189008-2022-00377-00**.
Proceso Verbal: **DECLARATIVA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**.
Demandante: **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**
Demandado: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal declarativo radicado bajo el número Nº 080014189008-**2022-00377**-00, informando que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. -

Barranquilla,**24 de enero de 2024**.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Se advierte, que con memorial calendado **31 de agosto de 2023** rubricado por el abogado Alexander Gómez Pérez en calidad de apoderado judicial de la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, solicitó al despacho fijar fecha para la audiencia inicial dentro de esta actuación. No obstante, advierte el despacho que los sujetos procesales intervinientes dentro de esta actuación, no solicitaron pruebas, haciéndose necesario por parte del despacho, cotejar la referida solicitud con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 278 de la Ley 1564 de 2012:

> *"(...) **En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia **anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimando esta agencia judicial que la sentencia anticipada es una institución procesal, creada por el legislador con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose decisión de fondo sin que sea necesario el agotamiento de todo el ritual procesal, brindando así una solución pronta a las controversias traídas a la administración de justicia. A su turno, se evidencia que el abogado Orlando Hernández Ledesma como apoderado judicial de la sociedad actora, así como Luisa Fernanda Sánchez Zambrano como procuradora judicial de la compañía de seguros demandada en el escrito de contestación de demanda, no solicitaron la práctica de pruebas; por lo cual, es procedente

en este estadio procesal, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del inciso segundo del Art. 178 del C.G.P., emitir sentencia anticipada, de forma total, sobre el objeto del presente proceso verbal declarativo de mínima cuantía.

Bajo la anterior egida, se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, que la persona jurídica de derecho privado demandante **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, es una IPS habilitada para la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, con servicios de atención de urgencias las veinticuatro (24) horas. Señaló, que están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, esto a fin de lograr su estabilización, rehabilitación de secuelas y patologías generadas como consecuencia de dichos siniestros.

Se duele en esta instancia la **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, en haber prestado los servicios de salud, bajo la modalidad, en algunos casos de urgencias - atenciones médicas, en otros, quirúrgicos - farmacéuticos y en otros hospitalarios, a personas lesionadas en accidentes de tránsito por vehículos amparados por pólizas SOAT expedidas por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme las **Facturas** Nros. **161671** del **21 de agosto de 2019**, **170120** del **12 de diciembre de 2019**, **170121** del **12 de diciembre de 2019**, **170162** del **13 de diciembre de 2019**, **3309** del **03 de diciembre de 2022**, **3432** del **05 de diciembre de 2020** y **5405** del **16 de enero de 2021**.

Aseveró, que las referidas reclamaciones de pago presentadas por la entidad **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, ante la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, fueron devueltas por dicha compañía aseguradora y en consecuencia no pagados los servicios de salud prestados; alegando la aseguradora como causales de devolución y no pago, el hecho de haber sido utilizada para la atención en salud **"PÓLIZA PRESTADA"**, de igual modo señalan que las lesiones acaecidas a las víctimas **"NO CORRESPONDEN A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"**.

Por lo que, la parte actora a través de apoderado judicial impetró proceso Verbal Declarativo, elevando como suplicas de la demanda, que se declare el haberse prestado por la entidad **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; a personas lesionadas en accidente de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro SOAT, expedidas por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y se condene a la referida aseguradora, el pago de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($32.510.770)**.

A la demanda se acompañaron, los siguientes documentos:
Factura Nros. **161671** del **21 de agosto de 2019**:

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Comprometidos con su salud

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.
NIT.802.000.774-1
Carrera 49C No. 86 - 46 PBX: 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964 • E-Mail: cartera@clinicasanvicente.co
Barranquilla - Colombia

FECHA....: Barranquilla, 21/ago./2019 VENCE: 20/sept./2019
CLIENTE..: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
NIT.....: 860028415-5 CONTRATO.:01
N° AUTOR.:
AUTORIZA.:
NOMBRE...: MARIA CONCEPCION ORTEGA SANCHEZ RIESGO..: S.O.A.T.
CEDULA...: 22917235 CODIGO..: 000195585

FACTURA DE
VENTA No. SV 161671
Resolucion DIAN No. 18762013516398
FECHA 2019/03/18 - NUM DEL SV-150001a SV-180001AUTORIZA

Acompañó para tales efectos, los siguientes documentos:

- Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud a Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.
- Consulta RUNT del automotor placado **MPL-171**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora María Concepción Ortega Sánchez.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **MPL-171**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Abraham Domingo Peña Rivero.
- Resultado consulta ADRES de la ciudadana María Concepción Ortega Sánchez.
- Material fotográfico.
- Epicrisis – Historia No. 22917235 de fecha 20 de agosto de 2019 y anexos de procedimientos realizados a la paciente María Concepción Ortega Sánchez.

(i) **Factura** Nros. **170120** del **12 de diciembre de 2019**:

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Comprometidos con su salud

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.
NIT.802.000.774-1
Carrera 49C No. 86 - 46 PBX: 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964 • E-Mail: cartera@clinicasanvicente.co
. Barranquilla - Colombia

FECHA....: Barranquilla, 12/dic./2019 VENCE: 11/ene./2020
CLIENTE..: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
NIT.....: 860028415-5 CONTRATO.:01
N° AUTOR.:
AUTORIZA.:
NOMBRE...: MARIA FERNANDA MANOTAS CABRERA RIESGO..: S.O.A.T.
ID.....: CC 1140901898 CODIGO..: 000201170

FACTURA DE
VENTA No. SV 170120
RES. 18762013516398
FACTURA DE VENTA #SV150001 A LA #180001

Acompañó para tales efectos, los siguientes documentos:

- Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud a Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.
- Consulta RUNT del automotor placado **UYZ-825**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora María Fernanda Manotas Cabrera.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **UYZ-825**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor José Isabel Chávez Meza.
- Resultado consulta ADRES de la ciudadana María Fernanda Manotas Cabrera.
- Epicrisis – Historia No. 1140901898 de fecha 10 de diciembre de 2019 y anexos de procedimientos realizados a la paciente María Fernanda Manotas Cabrera.

(ii) **Factura** Nro. **170121** del **12 de diciembre de 2019**:

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA. *Comprometidos con su salud*

NIT.802.000.774-1

Carrera 49C No. 86 - 46 PBX: 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964 • E-Mail: cartera@clinicasanvicente.co

Barranquilla - Colombia

FECHA....: Barranquilla, 12/dic./2019 VENCE: 11/ene./2020
CLIENTE..: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
NIT.....: 860028415-5 CONTRATO.:01
N° AUTOR.:
AUTORIZA.:
NOMBRE...: YONI CORONELL ALVAREZ RIESGO..: S.O.A.T.
ID.....: CC 72193996 CODIGO..: 000201169

FACTURA DE
VENTA No. SV 170121
RES. 18762013516398
FACTURA DE VENTA #SV150001 A LA #180001

Acompañó para tales efectos, los siguientes documentos:

- Consulta RUNT del automotor placado **UYZ-825**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Yoni Coronell Álvarez.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **UYZ-825**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor José Isabel Chávez Meza.
- Resultado consulta ADRES del ciudadano Yoni Coronell Álvarez.
- Epicrisis – Historia No. 72193996 de fecha 10 de diciembre de 2019 y anexos de procedimientos realizados al paciente Yoni Coronell Álvarez.

(iii) **Factura** Nro. **170162** del **13 de diciembre de 2019**.

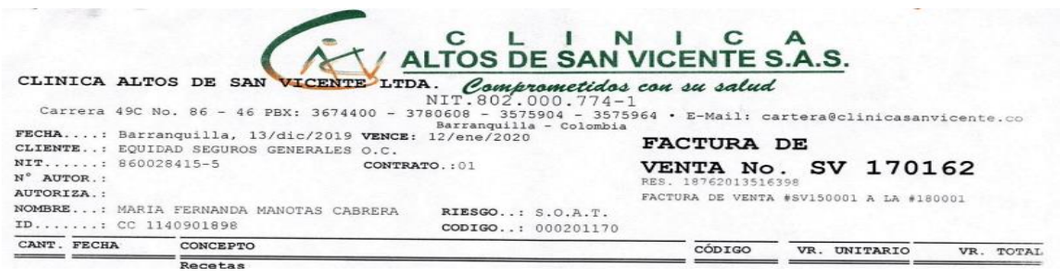

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA. *Comprometidos con su salud*

NIT.802.000.774-1

Carrera 49C No. 86 - 46 PBX: 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964 • E-Mail: cartera@clinicasanvicente.co

Barranquilla - Colombia

FECHA....: Barranquilla, 13/dic/2019 VENCE: 12/ene/2020
CLIENTE..: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
NIT.....: 860028415-5 CONTRATO.:01
N° AUTOR.:
AUTORIZA.:
NOMBRE...: MARIA FERNANDA MANOTAS CABRERA RIESGO..: S.O.A.T.
ID.....: CC 1140901898 CODIGO..: 000201170

FACTURA DE
VENTA No. SV 170162
RES. 18762013516398
FACTURA DE VENTA #SV150001 A LA #180001

CANT.	FECHA	CONCEPTO	CÓDIGO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Recetas			

Acompañó para tales efectos, los siguientes documentos:

- Consulta RUNT del automotor placado **UYZ-825**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora María Fernanda Manotas Cabrera.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **UYZ-825**.
- Resultado consulta ADRES de la ciudadana María Fernanda Manotas Cabrera.
- Epicrisis – Historia No. 1140901898 de fecha 10 de diciembre de 2019 y anexos de procedimientos realizados a la paciente María Fernanda Manotas Cabrera.

(iv) **Factura** Nro. **3309** del **03 de diciembre de 2022**.

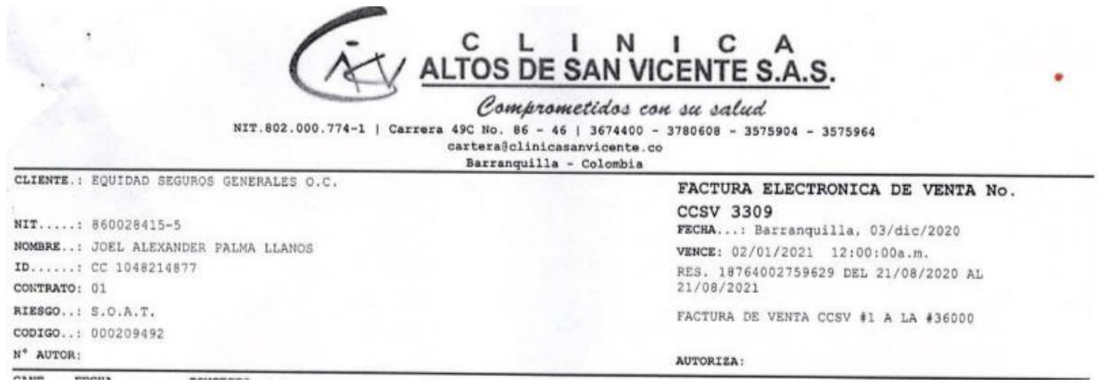

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Comprometidos con su salud
NIT.802.000.774-1 | Carrera 49C No. 86 - 46 | 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964
cartera@clinicasanvicente.co
Barranquilla - Colombia

CLIENTE.: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NIT.....: 860028415-5
NOMBRE..: JOEL ALEXANDER PALMA LLANOS
ID.....: CC 1048214877
CONTRATO: 01
RIESGO..: S.O.A.T.
CODIGO..: 000209492
N° AUTOR:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.
CCSV 3309
FECHA...: Barranquilla, 03/dic/2020
VENCE: 02/01/2021 12:00:00a.m.
RES. 18764002759629 DEL 21/08/2020 AL 21/08/2021
FACTURA DE VENTA CCSV #1 A LA #36000

AUTORIZA:

Acompañó para tales efectos, los siguientes documentos:

- Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud a Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.
- Consulta RUNT del automotor placado **DDL-71D**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Joel Alexander Palma Llanos.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **DDL-71D**.
- Certificado de afiliación a COOSALUD EPS., del ciudadano Joel Alexander Palma Llanos con fecha 13 de noviembre de 2020.
- Resultado consulta ADRES del ciudadano Joel Alexander Palma Llanos.
- Epicrisis – Historia No. 1048214877 de fecha 26 de noviembre de 2020 y anexos de procedimientos realizados al paciente Joel Alexander Palma Llanos.

(v) **Factura** Nro. **3432** del **05 de diciembre de 2020**:

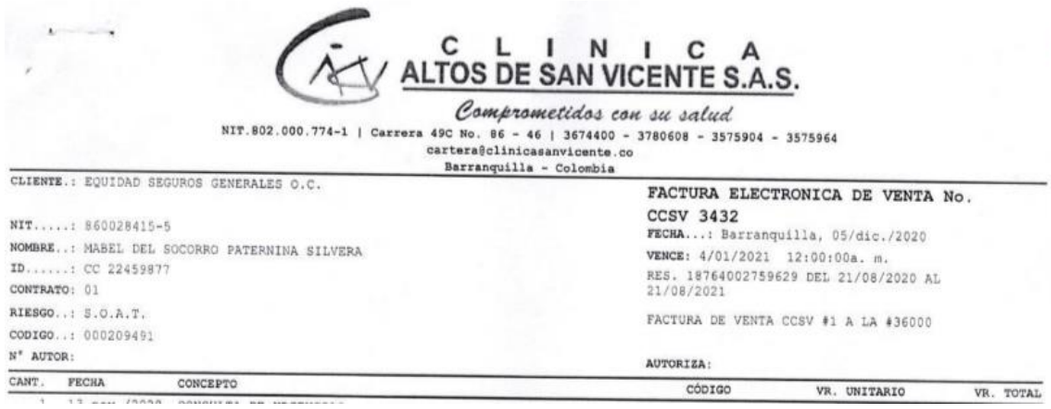

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Comprometidos con su salud
NIT.802.000.774-1 | Carrera 49C No. 86 - 46 | 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964
cartera@clinicasanvicente.co
Barranquilla - Colombia

CLIENTE.: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NIT.....: 860028415-5
NOMBRE..: MABEL DEL SOCORRO PATERNINA SILVERA
ID.....: CC 22459877
CONTRATO: 01
RIESGO..: S.O.A.T.
CODIGO..: 000209491
N° AUTOR:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.
CCSV 3432
FECHA...: Barranquilla, 05/dic./2020
VENCE: 4/01/2021 12:00:00a. m.
RES. 18764002759629 DEL 21/08/2020 AL 21/08/2021
FACTURA DE VENTA CCSV #1 A LA #36000

AUTORIZA:

CANT.	FECHA	CONCEPTO	CÓDIGO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL

Acompañó para tales efectos, los siguientes documentos:

- Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud a Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

- Consulta RUNT del automotor placado **DDL-71D**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Mabel del Socorro Paternina Silvera.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Joel Alexander Palma Llanos.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **DDL-71D**.
- Certificado de afiliación a COOSALUD EPS., del ciudadano Joel Alexander Palma Llanos con fecha 13 de noviembre de 2020.
- Resultado consulta ADRES del ciudadano Joel Alexander Palma Llanos.
- Epicrisis – Historia No. 22459877 de fecha 04 de diciembre de 2020 y anexos de procedimientos realizados al paciente Mabel del Socorro Paternina Silvera.

(vii) Factura Nro. **5405** del **16 de enero de 2021**:

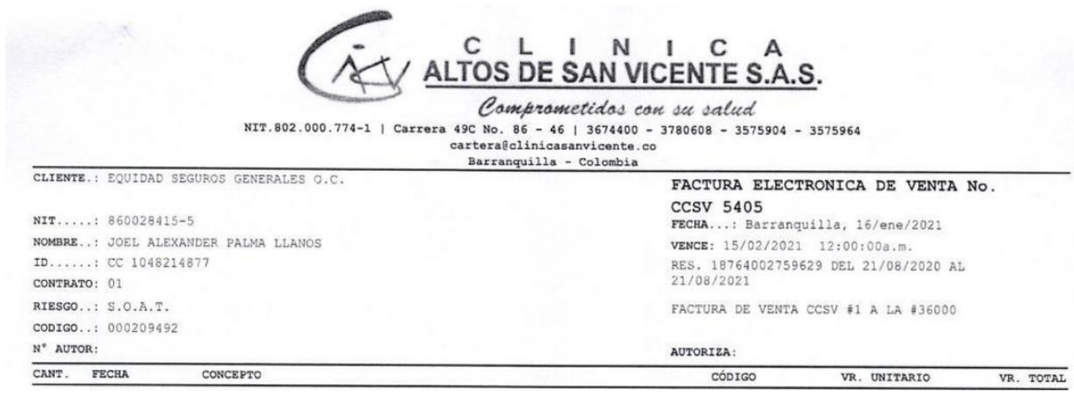

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Comprometidos con su salud
NIT.802.000.774-1 | Carrera 49C No. 86 - 46 | 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964
cartera@clinicasanvicente.co
Barranquilla - Colombia

CLIENTE..: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NIT.....: 860028415-5
NOMBRE..: JOEL ALEXANDER PALMA LLANOS
ID.....: CC 1048214877
CONTRATO: 01
RIESGO..: S.O.A.T.
CODIGO..: 000209492
N° AUTOR:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.
CCSV 5405
FECHA...: Barranquilla, 16/ene/2021
VENCE: 15/02/2021 12:00:00a.m.
RES. 18764002759629 DEL 21/08/2020 AL 21/08/2021

FACTURA DE VENTA CCSV #1 A LA #36000

AUTORIZA:

CANT.	FECHA	CONCEPTO	CÓDIGO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL

- Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud a Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.
- Epicrisis – Historia No. 1048214877 de fecha 31 de diciembre de 2020 y anexos de procedimientos realizados al paciente Joel Alexander Palma Llanos.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Joel Alexander Palma Llanos.
- Licencia de Tránsito del automotor placado **DDL-71D**.
- Certificado de afiliación a COOSALUD EPS., del ciudadano Joel Alexander Palma Llanos con fecha 13 de noviembre de 2020.
- Resultado consulta ADRES del ciudadano Joel Alexander Palma Llanos.
- Evolución SOAT 000017998 del 18 de noviembre de 2020.

Se aprecia dentro del plenario, que con mensaje de datos calendado **13 de septiembre de 2022**, la abogada Luisa Fernanda Sánchez Zambrano como apoderada judicial de la

compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, presentó escrito de contestación de demanda, invocando como excepciones de fondo: **(i) FACTURAS GLOSADAS, (ii) PAGO DE OBLIGACIONES, (iii) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** y **(iv) GENÉRICA O INNOMINADA**. Igualmente, en virtud de lo ordenado en proveído de fecha **20 de octubre de 2022** proferido por esta agencia judicial, la parte demandante con misiva electrónica adiada 26 de octubre de 2022, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas por la compañía de seguros demandada referente a la prestación efectuada por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, de los servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; a personas lesionadas en accidente de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro SOAT expedidas por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES?**

CONSIDERACIONES.

PRECEPTOS PROCESALES:

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, los demandados son personas jurídica y natural respectivamente con capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda y su reforma reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y demás normas concordantes. -

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - SOAT:

El SOAT es la sigla para designar el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**. El SOAT es un seguro con determinadas especificidades, la más notoria de las cuales es probablemente su carácter "obligatorio". La obligatoriedad de este seguro reside, por un lado, en que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente, conforme lo estipulado en el Art. 42 de la Ley 769 de 2002. Así mismo, las normas regulatorias del SOAT, prescriben que las partes de este seguro son el tomador, quien paga el precio a cambio de obtenerlo, y el asegurador, quien asume el riesgo cuando está debidamente autorizado por la ley para hacerlo. Las personas aseguradas son las víctimas de los accidentes de tránsito, incluido el conductor del vehículo, lo que comprende también las víctimas de aquellos accidentes causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados. El precio que paga el tomador del SOAT para recibir el seguro se denomina "prima". El documento que contiene el contrato de seguros se conoce en términos jurídicos como "póliza". La entrega de la póliza está

supeditada al pago de la prima, con algunas excepciones. Cada póliza tendrá una vigencia al menos "anual", salvo que las reglas en la materia dispongan lo contrario, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El ámbito de lo que está cubierto por el SOAT lo determinan las normas estatales por las que este seguro se rige. El artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero menciona de forma técnica que la póliza del SOAT incluye las siguientes coberturas:

> "*a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;*
>
> *b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;*
>
> *c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientas cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*
>
> *d. Gastos de transporte y movilización de las victimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente*".

Concerniente al procedimiento de reconocimiento y pago al cual deben someterse las instituciones prestadoras de servicios de salud, el Art. 8 del Decreto 056 de 2.015, prescribe que la IPS que haya atendido a la víctima de accidente de tránsito, es la legitimada para reclamar a la compañía aseguradora el reconocimiento y pago del valor del servicio médico prestado, así:

> "*Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, (...), el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos (...) a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.*"

Por su parte, el numeral 4° del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contempla de forma específica, el trámite que deben surtir las instituciones prestadoras de servicios de salud que haya prestado los servicios de atención a la(s) víctima(s) de accidente de tránsito:

> "***4. Acción para reclamar.*** *Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas,* ***serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras****.*
>
> ***Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario****, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho*

ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990."

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, el cual estipula:

"***Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT,*** *se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.*"

A su turno, a efectos de aplicación de los cánones legales citados, el Art. 26 del Decreto 056 de 2015, estipula como documentos para elevar solicitudes de pago por servicios prestados con ocasión de accidentes de tránsito, los siguientes:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto."

DEL CASO CONCRETO.

Esgrimió la compañía de aseguramiento demandada, como medios exceptivos para enervar las pretensiones de la demanda, los siguientes, las cuales se entrarán a resolver a continuación:

(i) FACTURAS GLOSADAS.

Centró en este punto su controversia frente a las reclamaciones elevadas por la parte actora, en que las facturas junto a los documentos contentivos de supuestas obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud y con cargo al SOAT, fueron glosadas y objetadas en su totalidad o a lo sumo pagadas parcialmente.

Por su parte, el apoderado judicial de la persona jurídica de derecho privado demandante aseveró que:

Ahora bien frente al trámite de las glosas y objeciones formuladas, téngase como soporte en formato digital .PDF de las respuesta emitidas por mi representado a las devoluciones, glosas y/o objeciones formuladas, como quiera que la demandada en su defensa propone excepciones de mérito respecto a no haberse respondido las glosas por la IPS, resulta del caso y precisamente para desvirtuar la afirmación de la demandada de no haberse respondido las glosas por la IPS, aportar al despacho los documentos en que se contienen las respuestas a dichas glosas; documentos que se allegan o aportan de manera comprimida a través del Link: https://www.dropbox.com/scl/fo/1vkluzegyb0pd0kt6s946/h?dl=0&rlkey=i4wfo81ym4rlaij9lfuq59uys valga aclarar que pese a que fueron respondidas, subsanadas, solicitado su levantamiento y pago, la aseguradora mantiene su negativa de pago ocasionando con ellos afectación a mi representado.

Estima esta administradora de justicia, que ciertamente cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 195 del Decreto 663 de 1993, adicionado por el numeral 6° de Art. 244 de la Ley 100 de 1993. A su turno, el Decreto No. 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", contempla en su Art. 2.6.1.4.2.5, como término para que los prestadores de salud presenten reclamaciones ante las compañías de seguro que presten la cobertura SOAT, el siguiente:

> "*Artículo 2.6.1.4.2.5 Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:*
>
> *a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;*
>
> ***b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio***". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Igualmente, el inciso 4° del Art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, contempla el término para resolver y pagar las reclamaciones por parte de las compañías de seguros que prestan cobertura SOAT, así:

> "*Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el* ***artículo 1077 del Código de Comercio****. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad*".

No obstante, se advierte que las glosas informadas por parte de la Compañía de Seguros, concerniente a las reclamaciones:

FACTURA No.	VICTIMA
SV159453	JAIME ÁNDRES PADILLA RAMOS
SV159613	CRISTIAN LUIS ACOSTA MANCILLA
SV166333	DOUGLASS JOSUETH DURAN ZULUAGA
SV168527	JOSÉ DAVID HERNANDEZ VELAZCO
SV171737	JONNATHAN JAVIER BORRERO VERGARA

SV172629	BRANDO ÁNDRES REALES SIERRA
SV173545	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VELAZCO
SV178068	EDGAR DAVID MARTINEZ PEÑA
SV178775	ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ
SV179802	OMAR VALDIVIESO BERRIO

No tienen relación alguna con las formuladas en el libelo demandatorio: **Facturas** Nros. **161671** del **21 de agosto de 2019**, **170120** del **12 de diciembre de 2019**, **170121** del **12 de diciembre de 2019**, **170162** del **13 de diciembre de 2019**, **3309** del **03 de diciembre de 2022**, **3432** del **05 de diciembre de 2020** y **5405** del **16 de enero de 2021**, las cuales incluso, relaciona como victima de accidentes de tránsito distintas a la enunciadas en las reclamaciones materia de glosa y objeción.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditada por parte de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, la formulación de glosas a las facturas y documentos adosados en la demanda, debió proceder con el pago de las reclamaciones formuladas mediante **Facturas** Nros. **161671** del **21 de agosto de 2019**, **170120** del **12 de diciembre de 2019**, **170121** del **12 de diciembre de 2019**, **170162** del **13 de diciembre de 2019**, **3309** del **03 de diciembre de 2022**, **3432** del **05 de diciembre de 2020** y **5405** del **16 de enero de 2021**. Máxime que, no se advierte dentro del escrito de proposición de excepciones de mérito, discusión alguna respecto de los documentos allí aportados para la reclamación de servicios de salud en virtud de siniestro de tránsito y con cargo al SOAT. Por lo que, esta excepción no está llamada a prosperar.

(ii) PAGO DE OBLIGACIONES:

Alegó, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, que la sociedad demandante efectivamente ha atendido a pacientes que resultan lesionados con ocasión de un accidente de tránsito con cargo a pólizas SOAT expedidas por dicha aseguradora. Indicando que la mayoría de las obligaciones materia de reconocimiento por vía declarativa fueron pagadas por los conceptos debidamente soportados de las facturas, es decir han sido canceladas total o parcialmente en su oportunidad. Respecto a este tópico en particular, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Previo a resolver de fondo la excepción de pago de la obligación cuyo reconocimiento se persigue por vía declarativa, las voces del Art. 1626 del C.C., el pago *efectivo* es la prestación de lo que debe, así mismo, el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, según señala en inciso segundo del Art. 1627 ibidem.

No obstante, de las pruebas obrantes en el plenario, no se evidencia que **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, haya efectuado pago a las reclamaciones por pago de servicios en salud con cargo al **SOAT** contenidos en las **Facturas** Nros. **161671** del **21 de agosto de 2019**, **170120** del **12 de diciembre de 2019**, **170121** del **12 de diciembre de 2019**, **170162** del **13 de diciembre de 2019**, **3309** del **03 de diciembre de 2022**, **3432** del **05 de diciembre de 2020** y **5405** del **16 de enero de 2021**, así como tampoco se encuentra arrimado al proceso, otros medios de pruebas que justifiquen tal afirmación de pago sean total o parcial de las obligaciones material del presente proceso. Encontrando entonces que el ayuno probatorio hace nugativa la prosperidad de esta excepción, en los términos del Art. 167 del C.G.P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

(iii) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se hace preciso indicar, que el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)** se encuentra regulado en el Decreto 056 de 2.015, Decreto 2423 de 1996, el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) a partir del Artículo 192 y siguientes, y en lo no previsto allí, ha de remitirse a lo contemplado en Código de Comercio. Sobre lo relativo a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el numeral 4° del Art. 192 de E.O.S.F., debe hacerse la remisión al Código de Comercio, en particular, a lo dispuesto en el Art. 1081:

> "***ARTÍCULO 1081. ‹PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES›.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*"

A su turno, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, 780 de 2016, contempló el momento a partir del cual comienza a computarse el termino de prescripción para las reclamaciones concerniente al SOAT, el punto 1.1 del numeral 1° del Art. 2.6.1.4.4.1, bajo los siguientes presupuestos:

> "*Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*
>
> *1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*
>
> *1.1.* ***La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud***"

En tal sentido, de las **Facturas** Nros. **161671** del **21 de agosto de 2019**, **170120** del **12 de diciembre de 2019**, **170121** del **12 de diciembre de 2019**, **170162** del **13 de diciembre de 2019**, **3309** del **03 de diciembre de 2022**, **3432** del **05 de diciembre de 2020** y **5405** del **16 de enero de 2021** y los documentos que se acompañaron al mismo, esencialmente, del **FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO,** es posible determinar la fecha en que fueron atendidas las victimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT aquí reclamado y establecer así la fecha de prescripción de la acción de reclamo , así:

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV3309	13-11-2020	13-11-2020	13-11-2022

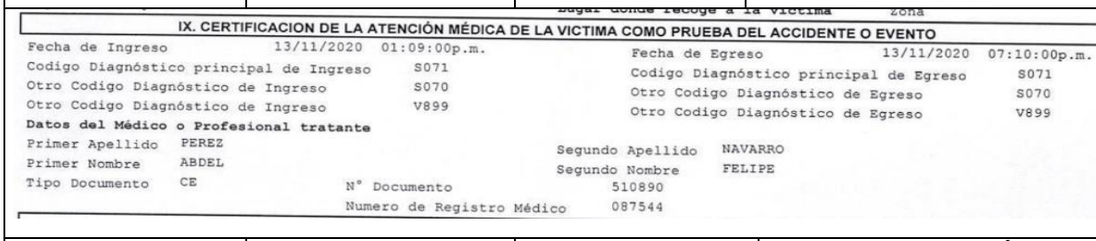

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso	13/11/2020 01:09:00p.m.	Fecha de Egreso	13/11/2020 07:10:00p.m.
Codigo Diagnóstico principal de Ingreso	S071	Codigo Diagnóstico principal de Egreso	S071
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S070	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S070
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	V899	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	V899

Datos del Médico o Profesional tratante

Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	NAVARRO
Primer Nombre	ABDEL	Segundo Nombre	FELIPE
Tipo Documento	CE	N° Documento	510890
		Numero de Registro Médico	087544

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV3432	13-11-2020	13-11-2020	13-11-2022

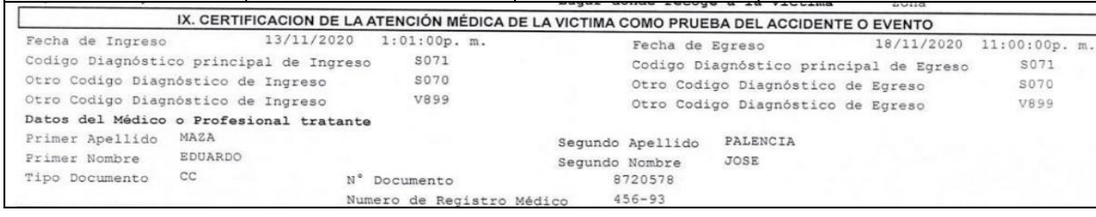

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso	13/11/2020 1:01:00p. m.	Fecha de Egreso	18/11/2020 11:00:00p. m.
Codigo Diagnóstico principal de Ingreso	S071	Codigo Diagnóstico principal de Egreso	S071
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S070	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S070
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	V899	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	V899

Datos del Médico o Profesional tratante

Primer Apellido	MAZA	Segundo Apellido	PALENCIA
Primer Nombre	EDUARDO	Segundo Nombre	JOSE
Tipo Documento	CC	N° Documento	8720578
		Numero de Registro Médico	456-93

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV5405	18-11-2020	18-11-2020	18-11-2022

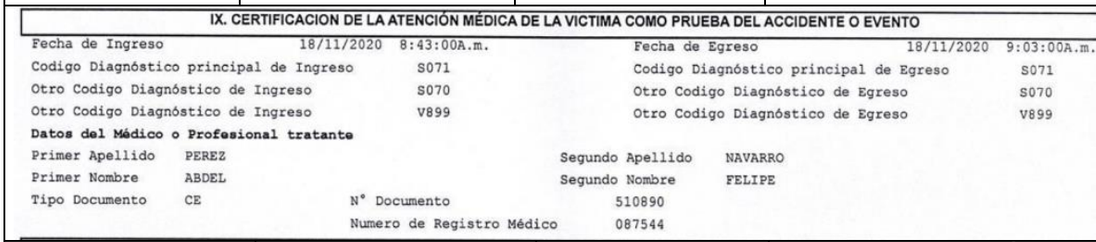

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso	18/11/2020 8:43:00A.m.	Fecha de Egreso	18/11/2020 9:03:00A.m.
Codigo Diagnóstico principal de Ingreso	S071	Codigo Diagnóstico principal de Egreso	S071
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S070	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S070
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	V899	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	V899

Datos del Médico o Profesional tratante

Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	NAVARRO
Primer Nombre	ABDEL	Segundo Nombre	FELIPE
Tipo Documento	CE	N° Documento	510890
		Numero de Registro Médico	087544

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV161671	16-08-2019	16-08-2019	16-08-2021

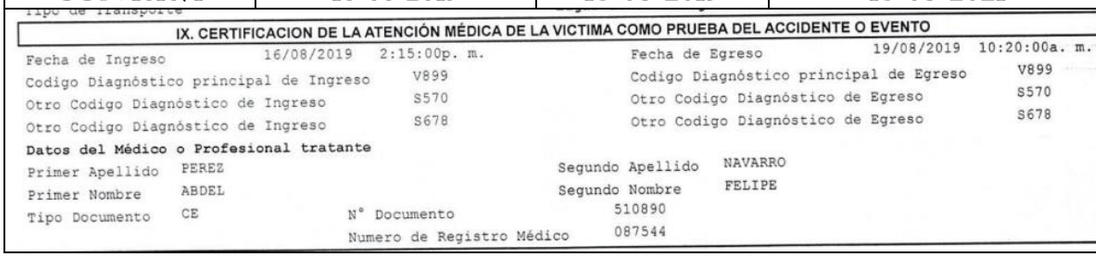

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso	16/08/2019 2:15:00p. m.	Fecha de Egreso	19/08/2019 10:20:00a. m.
Codigo Diagnóstico principal de Ingreso	V899	Codigo Diagnóstico principal de Egreso	V899
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S570	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S570
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S678	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S678

Datos del Médico o Profesional tratante

Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	NAVARRO
Primer Nombre	ABDEL	Segundo Nombre	FELIPE
Tipo Documento	CE	N° Documento	510890
		Numero de Registro Médico	087544

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV170120	05-12-2019	05-12-2019	05-12-2021

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso	16/08/2019 2:15:00p. m.	Fecha de Egreso	19/08/2019 10:20:00a. m.
Codigo Diagnóstico principal de Ingreso	V899	Codigo Diagnóstico principal de Egreso	V899
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S570	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S570
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso	S678	Otro Codigo Diagnóstico de Egreso	S678

Datos del Médico o Profesional tratante

Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	NAVARRO
Primer Nombre	ABDEL	Segundo Nombre	FELIPE
Tipo Documento	CE	N° Documento	510890
		Numero de Registro Médico	087544

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV170121	05-12-2019	05-12-2019	05-12-2021

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso 5/12/2019 11:40:00a. m.
Codigo Diagnóstico principal de Ingreso V899
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso S399
Otro Codigo Diagnóstico de Ingreso

Fecha de Egreso 5/12/2019 1:55:00p. m.
Codigo Diagnóstico principal de Egreso V899
Otro Codigo Diagnóstico de Egreso S399
Otro Codigo Diagnóstico de Egreso

Datos del Médico o Profesional tratante

Primer Apellido PEREZ
Primer Nombre ABDEL
Tipo Documento CE
N° Documento 510890
Numero de Registro Médico 087544

Segundo Apellido NAVARRO
Segundo Nombre FELIPE

FACTURA	FECHA DE ACCIDENTE	FECHA DE ATENCIÓN	PRESCRIPCIÓN
CCSV170162	05-12-2019	05-12-2019	05-12-2021

HISTORIA No.: 1140901898

Paciente Id .: 1140901898
Nombre.: MARIA FERNANDA MANOTAS CABRERA
Fecha de Nacimiento.: 27/03/1999 **Edad.:** 20 - 8 - 17
Sexo.: Femenino
Direccion .: CRA 31 # 57-34
Ciudad.: BARRANQUILLA - ATLANTICO
Telefono(s) .: 3005710183 3005245084
Estado civil.: Soltero
Ocupacion .: MERCADERISTA
Fecha Inicio.: 05.dic/2019

A su turno, la presente demanda declarativa fue presentada el día 05 de mayo de 2022, conforme al acta de reparto que milita en el expediente digital:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 5/05/2022 2:27:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001418900820220037700**
CLASE PROCESO: VERBALES DE MINIMA CUANTIA
NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 3656725 **FECHA REPARTO:** 5/05/2022 2:27:10 p. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 5/05/2022 2:21:47 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 008 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1140853131	ORLANDO RAFAEL	HERNANDEZ LEDESMA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020007741	CLINICA ALTO SAN VICENTE		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8600284155	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa, fue admitida con auto de fecha **25 de agosto de 2022**:

RADICACIÓN 080014189008-2022-00377-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación.
Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 25 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose agotado la notificación personal de dicho proveído, de forma electrónica el día 27 de agosto de 2022, es decir, dentro del año exigido en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, para que con la presentación de la demanda ejecutiva se interrumpiese el término para la prescripción de reclamación:

Respuesta automática: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA No.202200377
1 mensaje

Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>
Para: Orlando Hernandez <orherles@gmail.com>
27 de agosto de 2022, 10:08

¡Gracias por comunicarse con EQUIDAD SEGUROS!

Acusamos recibo de su comunicado, informando que el buzón de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop está definido exclusivamente para recibir las notificaciones judiciales provenientes de los organismos judiciales de la jurisdicción civil, laboral, penal y de lo contencioso administrativo, y/o en los procesos administrativos sancionatorios en los que nuestra compañía sea parte.

Por lo cual, estima este despacho judicial, que efectivamente el término de prescripción de la acción ordinaria de reclamación del SOAT, concerniente a las facturas Nros. **CCSV3309**, **CCSV3432** y **CCSV5405** no enervó el fenómeno prescriptivo ordinario invocado por la parte demandada. No así, con respecto de las reclamaciones y documentos militantes con las Facturas Nros. **CCSV161671**, **CCSV170120**, **CCSV170121** y **CCSV170162**, de las cuales, aun agregándole el término de suspensión adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020 conforme los Acuerdos Nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, no vencerían la operatividad del término prescriptivo antes descrito.

Por lo cual, se declarará probada parcialmente esta excepción, pero relativa a las reclamaciones y documentos militantes con las Facturas Nros. **CCSV161671**, **CCSV170120**, **CCSV170121** y **CCSV170162**. Las reclamaciones concernientes a las facturas Nros. **CCSV3309**, **CCSV3432** y **CCSV5405**, referente a la operación del término prescriptivo ordinario, continuaran incólumes.

(iv) GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicitó la apoderada judicial de la compañía de seguros demandada, que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

No obstante, no se advierte del plenario la ocurrencia de los presupuestos exigidos por el Art. 281 de la Ley 1564 de 2012, esto es, algún "*hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*". Por lo cual este medio exceptivo, se desestimará.

CONCLUSIÓN.

Conforme a las exposiciones dadas en la parte considerativa de este proveído, este despacho judicial declarará parcialmente probadas la excepción de prescripción ordinaria de la acción de reclamación derivada de la prestación de los servicios de salud con cargo al **Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito - SOAT-**, contenida en la Facturas Nros. **CCSV161671**, **CCSV170120**, **CCSV170121** y **CCSV170162** junto a los documentos integrantes del mismo.

Por otro lado, este despacho denegará las restantes excepciones de mérito esbozadas por la compañía aseguradora y accederá a las pretensiones de la demanda, en lo concerniente la prestación de los servicios de salud, de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; a personas lesionadas en accidente de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro SOAT, expedidas por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** contenida en la **Facturas Nros. CCSV3309** de fecha **03 de diciembre de 2021** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS ($5.904.836.oo)**; **CCSV3432** de fecha **05 de diciembre de 2021** por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($23.408.590.oo)** y **CCSV5405** de fecha **16 de enero de 2021** por valor de **TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS ($35.100.oo)** junto a los documentos anexos a dicha reclamación, así como el consecuente pago de un intereses moratorio igual al tasado por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, a partir del mes siguiente de presentación de las citadas reclamaciones y hasta que se efectúe el pago, conforme lo señalado en el Art. **1080** del Código de Comercio.

A su turno, se condenará en agencias en derecho a la parte demandada estimadas en cinco (5%) de las sumas dinerarias reconocidas en favor de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, y con cargo a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, equivalentes a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.467.426)** conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*". Por último, se denegarán las restantes pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción ordinaria de la acción de reclamación derivada de la prestación de los servicios de salud con cargo al **Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito - SOAT-**, contenida en la Facturas Nros. **CCSV161671**, **CCSV170120**, **CCSV170121** y **CCSV170162** junto a los documentos integrantes del mismo., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo: **(i) FACTURAS GLOSADAS, (ii) PAGO DE OBLIGACIONES** y **(iii) GENÉRICA O INNOMINADA**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **ACCEDER PARCIALMENTE A LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA**. En consecuencia, **Declara** que la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, prestó los servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; a personas lesionadas en accidente de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro **SOAT** expedidas por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

CUARTO: **CONDENAR** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, al pago de las sumas dinerarias contenida en la **Facturas Nros. CCSV3309** de fecha **03 de diciembre de 2021** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS ($5.904.836.oo)**; **CCSV3432** de fecha **05 de diciembre de 2021** por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($23.408.590.oo)** y **CCSV5405** de fecha **16 de enero de 2021** por valor de **TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS ($35.100.oo)** junto a los documentos anexos a dicha reclamación, así como el consecuente pago de un intereses moratorio igual al tasado por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, a partir del mes siguiente de presentación de las citadas reclamaciones y hasta que se efectúe el pago, conforme lo señalado en el Art. **1080** del Código de Comercio.

QUINTO: **CONDENAR EN COSTAS** a la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.467.426)** conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*".

SEXTO: **DENEGAR** las restantes suplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Yuris Alexa Padilla Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662cbacd4763a80815130c7403567c45b6ecba1d7725d75daf8789915571cf45**

Documento generado en 24/01/2024 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica